

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

QUINTAS.—Circular núm. 239.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 17 del actual me dirige la siguiente circular:

«La circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la ejecucion de una parte del Decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual, pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposicion, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputacion provincial únicamente á los quintos que debian ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reemplazos y organizacion del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia:

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el art. 9.º del referido Decreto de 21 de Mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion, el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se hallen en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucioin definitiva los trámites que determina el cap. 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, sólo deberán presentarse en la Capital aquellos mozos de cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial, señalándose para este acto los quince primeros dias del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan general del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por *Boletín extraordinario* para conocimiento de todos los pueblos; encargando, por último á V. S. que, al espirar el plazo que señala la disposicion quinta, remita á este Centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.—Rivero.»

Lo que he resuelto hacer público por medio de este Boletín extraordinario, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, cuiden estos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la observancia de cuanto en ella se previene. Soria 22 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, BASILIO DE LA ORDEN.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

QUINTAS. — Circular núm. 230.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 17 del actual me dirige la siguiente circular:

«La circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la ejecución de una parte del Decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual, pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputación provincial únicamente a los quintos que debían ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reclutamiento y organización del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algún Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaración de soldado para la segunda reserva, según se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, proceda desde luego á verificarla en el impregnable plazo de ocho días desde que se publique esta orden en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuación, el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo de reclutarse, trascurran recursos pendientes. Los Ayuntamientos que se hallen en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que se les señala para la declaración de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclutadas V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relación general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relación y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieron conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reclutamiento de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolución definitiva los trámites que determinan el cap. 14 de la misma Ley.

5.º Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, sólo deberán presentarse en la Capital aquellos mozos de cuya declaración de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apurado para ante la Diputación provincial, señalándose para este acto los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre, y procediendo V. S. en la designación de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relación nominal al Capitán general del distrito á que pertenecen esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitán general remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser incluido en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de reclutamiento de 30 de Enero de 1856.

10.º Dado de las verificaciones hechas siguientes: al recibirse de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos: encargando, por último á V. S. que al espasar el plazo que señala la disposición punto quinta de este Centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva, le dében de S. A. lo dicho á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1879.—Nieto.

Lo que se resuelve hacer público por medio de este Boletín extraordinario, en cumplimiento de lo prescrito por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á fin de que lleguado á conocimiento de los interesados todos de la provincia, en sus respectivos términos, para su exacta responsabilidad de la observancia de cuanto en ella se prescribe. Soria 23 de Octubre de 1879.—M. Gobernador. Intendente, Barrio de la Orden.